

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NÚMERO 4335 DE 2004

(Diciembre 22)

“Por el cual se modifica el Decreto 1505 de 2002 y se establecen otras disposiciones”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y por los artículos 2º y 3º, de la Ley 681 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Código de Petróleos dispone que como el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno en guarda de los intereses generales;

Que el artículo 1º de la Ley 26 de 1989 establece que en razón de la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos del petróleo, el gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de este servicio público;

Que los artículos 2º y 3º de la Ley 681 de 2001 modificaron el párrafo 1º del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionaron el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, estableciendo la exención de impuesto global y sobretasa a los combustibles utilizados en actividades de pesca;

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 13 de 1990 se entiende por actividad pesquera, entre otros procesos, el que comprende el cultivo de recursos pesqueros;

Que el Decreto 1505 del 19 de julio de 2002 reglamentó parcialmente los artículos 2º y 3º de la Ley 681 de 2001, sin que se incluyera la exención de los combustibles dedicados al cultivo de recursos pesqueros;

Que por cuanto al desarrollarse la actividad de cultivo de pesca se presentan oscilaciones (picos y bajos) en la producción y por ende en el consumo de combustibles, se hace necesario fijar cupos anuales, para ser utilizados de forma mensual, acumulables trimestralmente;

Que los artículos 2º y 3º de la Ley 681 de 2001 señalan que, para efectos de la exención consagrada en dichos artículos, el Gobierno Nacional ejercerá el control de esta operación estableciendo cupos estrictos para consumo de combustibles;

Que se hace necesario modificar el Decreto 1505 de 2002 con el fin de reglamentar lo previsto en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 de 2001, en relación con los combustibles dedicados al cultivo de recursos pesqueros,

DECRETA:

ART. 1º—Modificase el artículo 1º del Decreto 1505 de 2002, el cual quedará así:

“ART. 1º—**Exenciones.** Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1º del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos (sic) establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en los numerales 1.2 y 2.4 del artículo 12 del Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley 13 de 1990, o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2º del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen”.

ART. 2º—Modificase el artículo 2º del Decreto 1505 de 2002, el cual quedará así:

“ART. 2º—**Establecimiento de cupos de consumo.** La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, establecerá el cupo de consumo de diésel marino por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto global y la sobretasa.

Para efectos del establecimiento de los cupos de las empresas acuicultoras, estas deberán elevar a la UPME una solicitud motivada, acompañada de la siguiente información:

1. Permiso de cultivo vigente expedido por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2256 de 1991, reglamentario de la Ley 13 de 1990, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.
2. Indicación del número de galones de combustible que solicitan como cupo.
3. Certificación del distribuidor mayorista o distribuidores mayoristas del solicitante sobre el número de galones de combustibles consumidos en el año inmediatamente anterior.
4. Certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este designe, en donde se señale que el referido cultivo corresponde a la acuicultura en los términos de este decreto.
5. Extensión del cultivo de que se trate, medido en hectáreas o metros cuadrados de espejo de agua.
6. Indicación de la especie hidrobiológica cultivada y de la producción obtenida en el año inmediatamente anterior, expresada en kilos o toneladas, y su proyección para el siguiente, o de la expectativa de producción para las nuevas empresas, según sea el caso.
7. Inventario de los motores que utilizarán el combustible y el uso de los mismos según sea para generar energía, bombear agua o cualquier otro propósito propio de la actividad de acuicultura de que se trate.

8. Descripción de las facilidades de almacenamiento de combustible con que cuente la empresa solicitante en las instalaciones acuícolas donde se proyecta el consumo.

9. Indicación del medio de transporte que se utilice para llevar el combustible a las fincas acuícolas y si este transporte es responsabilidad del solicitante o del proveedor.

10. Razón social del distribuidor mayorista que proveerá los combustibles.

11. Proyecto de incrementos de consumo durante el año.

Los cupos de consumo de que trata este artículo se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero, teniendo en cuenta la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registradas en el Instituto de Desarrollo Rural, Incoder, y las actividades de cabotaje desarrolladas en las costas colombianas según registros de la dirección general marítima del Ministerio de Defensa Nacional. El cupo anual de consumo se dividirá en doce cuotas, para determinar el consumo máximo mensual, salvo para el caso de las empresas acuicultoras en el cual se fijarán cupos anuales divididos en cuotas mensuales acumulables trimestralmente.

Para efectos de hacer seguimiento y control a los cupos de diésel marino otorgados por la UPME, esta unidad informará a la dirección general marítima del Ministerio de Defensa, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año, el cupo de consumo asignado a cada embarcación para el año siguiente. La dirección general marítima, por intermedio de las capitanías de puerto, será la encargada de llevar el control al cupo de consumo asignado por la UPME a cada embarcación, el cual se efectuará a través de un sistema de descuento del cupo mensual asignado, que se registrará cada vez que la capitanía de puerto expide el zarpe y otorga al responsable de la embarcación un “certificado de cupo de exención”, que para el efecto diseñe la dirección general marítima, el cual será presentado ante cualquier distribuidor mayorista al momento de efectuar la compra del combustible y le permitirá obtener la exención correspondiente. Cada vez que se solicite el zarpe, el responsable de la embarcación deberá presentar la copia del último “certificado de cupo de exención” y solicitar a la capitanía de puerto la designación de un inspector de contaminación —a costas del beneficiario de la exención— quien verificará la cantidad de combustible exento necesaria para la embarcación.

Salvo lo relacionado con las empresas acuicultoras, no podrán acumularse saldos de cupos de meses anteriores ya que ninguna embarcación podrá consumir mensualmente un mayor volumen de combustible exento al asignado para cada mes. En aquellos casos en que la embarcación no tenga disponible cupo de consumo de combustible exento, la capitanía de puerto —al momento de expedir el zarpe de navegación— informará al responsable de la embarcación de tal situación y por tanto no expedirá ningún certificado para la compra de combustible exento; en este caso la embarcación podrá proveerse de combustible gravado, en las condiciones del mercado.

PAR. 1º—Es responsabilidad de la dirección general marítima del Ministerio de Defensa informar a la UPME, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, el nombre y las especificaciones de aquellas embarcaciones que se registren para el desarrollo de las actividades de pesca o de cabotaje, así como de aquellas embarcaciones que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas. Lo anterior con el fin de que la UPME autorice, dentro del mes calendario en curso, los cupos de consumo de combustible exento asignados a aquellas embarcaciones que apenas

ingresan al sistema, y para que cancele los cupos otorgados a las embarcaciones a las cuales se les canceló la matrícula o el permiso.

PAR. 2º—La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, señalará, mediante actos administrativos, los procedimientos para la entrega de información a que hace referencia el presente artículo, advirtiéndole que si no se presenta la información dentro de los plazos que se señalen, salvo que exista causa justificada, se perderá el derecho a la fijación del cupo por parte de la UPME para el año respectivo”.

ART. 3º—Adiciónase el párrafo 3º al artículo 5º del Decreto 1505 de 2002, el cual quedará así:

“PAR. 3º—Para efectos de comprobar que los combustibles declarados como exentos han sido destinados a las actividades de acuicultura de que trata este decreto, el responsable de declarar la sobretasa a los combustibles deberá solicitar los siguientes documentos a la empresa acuicultora —al momento de la venta— y conservarlos como soporte de la venta respectiva, junto con la factura:

1. Permiso de cultivo, vigente a la fecha de entrega del combustible.
2. Declaración expresa de la empresa acuicultora en el sentido de que destinará el combustible única y exclusivamente a sus actividades de pesca y que todos los consumos anteriores realizados fueron destinados a actividades de pesca.

Para efectos de aplicar el precio correspondiente a los combustibles exentos de sobretasa con destino a las actividades de las empresas acuicultoras, los distribuidores mayoristas que efectúen dichas ventas, deberán solicitar —al respectivo cliente beneficiario de la exención— copia de la resolución de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, que la concedió y los documentos a que hace referencia el presente párrafo. Así mismo, para efectos de aplicar la exención en el precio del combustible, el distribuidor mayorista deberá verificar que la empresa acuicultora haya dado cumplimiento al consumo de cupo mensual, acumulable de forma trimestral, según la resolución emitida por la UPME. Si la empresa acuicultora no ha realizado los consumos al finalizar el trimestre, perderá el derecho al excedente del cupo por dicho trimestre”.

ART. 4º—Modifícase el artículo 15 del Decreto 1505 de 2002, el cual quedará así:

“ART. 15.—**Exenciones del impuesto global al ACPM.** Para efectos de comprobar que el diésel marino ha sido destinado a las actividades de pesca y cabotaje y que el ACPM ha sido destinado a las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, y obtener la exención del impuesto global al ACPM que establece el artículo 2º de la Ley 681 de 2001, el distribuidor mayorista enviará con destino al productor y/o importador, en los plazos que estos establezcan, una relación del combustible exento enajenado, junto con copia de los documentos entregados por el consumidor final establecidos en los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 5º de este decreto, que comprueban el derecho a la exención.

Para efectos de aplicar el precio correspondiente a los combustibles exentos de impuesto global con destino a las actividades de las empresas acuicultoras, los distribuidores mayoristas que efectúen dichas ventas deberán solicitar al respectivo cliente beneficiario de la exención copia de la resolución de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, que la concedió y los documentos a que hace referencia el párrafo 3º del artículo 5º del presente decreto. Así mismo, para efectos de aplicar la exención en el precio del combustible, el distribuidor mayorista deberá verificar que la empresa acuicultora haya dado cumplimiento al consumo de cupo mensual,

acumulable trimestralmente, según la resolución emitida por la UPME. Si la empresa acuicultora no ha realizado los consumos al finalizar el trimestre, perderá el derecho al excedente del cupo por dicho trimestre”.

ART. 5º—Modifícase el artículo 21 del Decreto 1505 de 2002, el cual quedará así:

“ART. 21.—**Reporte de ventas de combustible exento.** Los productores e importadores de combustibles mantendrán a disposición de la DIAN para cuando lo estime pertinente, la información de las ventas del producto exento de impuesto global y sobretasa, en el que las ventas deberán ceñirse a los cupos asignados por la UPME.

PAR. 1º—Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del mes, los beneficiarios de las exenciones al pago de impuesto global y sobretasa respecto de los combustibles consumidos en actividades de pesca y cabotaje, deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, con copia a Ecopetrol S.A., el volumen (en galones) de diésel marino adquirido en el mes calendario inmediatamente anterior. La información que no se entregue dentro de los términos señalados en el presente numeral, no será tomada en cuenta por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, en el siguiente proceso de asignación de los volúmenes máximos de que trata el artículo 2º del presente decreto. Dicha información deberá conservarse a disposición de la DIAN para cuando lo estime pertinente.

PAR. 2º—Los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la terminación del mes, discriminado por cada beneficiario, la fecha y el volumen (en galones) de diésel marino vendido en actividades de pesca y cabotaje, so pena de hacerse acreedores a la imposición de las sanciones contempladas en el Decreto 283 de 1990 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o derogue”.

ART. 6º—**Transitorio.** Otórgase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un plazo de quince (15) días, contados a partir de la expedición del presente decreto, para expedir la resolución que establezca los lineamientos de que trata el artículo 1º del presente decreto, modificatorio del artículo 1º del Decreto 1505 de 2002.

Una vez expedida la señalada resolución, cada empresa acuicultora interesada en obtener cupo para el año 2005, deberá presentar ante la UPME la información relacionada en el artículo 2º del Decreto 1505 de 2002, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la resolución de que trata el inciso anterior.

PAR.—Salvo que exista causa justificada, si la empresa acuicultura no presenta la información dentro del plazo establecido en el presente decreto, perderá el derecho a la fijación del cupo por parte de la UPME.

ART. 7º—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 2004.